

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2454-2019

Lima, 17 de septiembre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900045026 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 al 7 de septiembre de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Marañón" de PODEROSA.
- 1.2 **29 de marzo de 2019.-** Mediante Oficio N° 1018-2019 se notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **5 de abril de 2019.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **23 de mayo de 2019.-** Mediante Oficio N° 212-2019-OS-GSM se notificó a PODEROSA el Informe Final de Instrucción N° 1156-2019.
- 1.5 **30 de mayo de 2019.-** PODEROSA presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1156-2019 y solicitó el uso de la palabra.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM). Por instalar la Faja transportadora reversible de 24" x 6 m (modelo FT-24"-6-2-63-7.5HP, Serie: FT-001-2016), Faja transportadora de 24" x 12.26 m y Faja transportadora de 24" x 15.20 m, ubicadas en la sección de chancado, sin autorización de construcción de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2454-2019

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE PODEROSA

Infracción al artículo 37° del RPM.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) Con fecha 26 de septiembre de 2018 (Registro N° 2856335) presentó a la DGM la comunicación de componentes auxiliares correspondiente a las tres fajas transportadoras materia del presente procedimiento sancionador, ello conforme a lo previsto en el numeral 35.5 del artículo 35° del RPM y la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM (fojas 32 a 166).

Al respecto, la comunicación a que hace referencia el numeral 35.5 del artículo 35° del RPM no requiere respuesta de parte de la DGM, y como tal ni siquiera ha sido considerada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos actualizado del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Resolución Ministerial N° 68-2019-EM-DM; en tal sentido, nos encontramos ante un procedimiento administrativo de aprobación automática que no requiere evaluación previa, y que por tanto, surte efecto a partir del momento en que se presenta la comunicación.

Pasados seis meses de presentada la comunicación a la DGM, no ha recibido observación alguna, por lo cual se encuentra legalmente aprobada; presumiéndose que la DGM habrá cumplido con su deber de notificar al Osinergmin.

En efecto, la aprobación automática no requiere pronunciamiento de la autoridad competente a la que se presentó la comunicación, la única condición es que haya cumplido con los requisitos que la ley señala.

En el caso del numeral 35.5 del artículo 35° del RPM, PODEROSA cumple con los requisitos establecidos, esto es, cuenta con un instrumento de gestión ambiental, y las fajas transportadoras se ubican en el área de chancado, esto es dentro de la concesión de beneficio.

Respecto a los criterios aprobados por el numeral 1.1 del Anexo A de la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, se debe tener presente que la norma utiliza una fórmula abierta para enumerar los componentes auxiliares, lo que permite la inclusión

¹ Los descargos a), b) y c) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

de otros componentes auxiliares, no necesariamente mencionados, sin necesidad de modificar dicha norma técnica.

Si se recurre al numeral 4.6 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental), se consideran componentes auxiliares a los mineroductos que son componentes que, igual que las fajas, sirven para el traslado de mineral en condiciones seguras.

Siendo ello así, las tres fajas adicionales cumplen con los requisitos del RPM y de la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, por lo que la fecha de presentación de la comunicación a la DGM se entiende como la de aprobación de los cambios en la planta.

- b) Al Osinergmin se informó de la presentación de la comunicación a la DGM el 26 de septiembre de 2018, y por tanto, su aprobación automática en esa misma fecha.

Sin embargo, en el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1232 no se hace referencia alguna a que PODEROSA haya subsanado el hallazgo desde el 26 de septiembre de 2018 y comunicado a Osinergmin el 3 de octubre de 2018 (fojas 167 a 174). En el Informe de Instrucción no se evalúa la subsanación presentada, lo que constituye una grave omisión; al no evaluarse y pronunciarse respecto de la subsanación efectuada, la autoridad incurrió en error que ha determinado el inicio del presente procedimiento sancionador.

Dichos elementos, debieron ser verificados y analizados por Osinergmin antes de dar inicio a un procedimiento sancionador sin contar con elementos de convicción, pues, en este caso, se ha omitido efectuar elementales indagaciones respecto de las acciones adoptadas por PODEROSA con relación al incumplimiento detectado.

En tal sentido, teniendo en cuenta que es obligación legal de la administración motivar sus actos, un defecto de motivación sustancial, como el denunciado, es más que suficiente para que se declare la nulidad del acto administrativo que determinó el inicio del presente procedimiento sancionador, iniciado sin causa justificante alguna y en contra del texto expreso de la ley que establece a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa.

- c) PODEROSA se acoge al literal f) del inciso 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), toda vez que cumple con los requisitos para que opere la exoneración de responsabilidad:

- Que la subsanación sea voluntaria: de manera inmediata a la supervisión, tomó la decisión de presentar a la DGM la comunicación respecto de la implementación de las tres transportadoras. Asimismo, en cumplimiento de la medida de seguridad, suspendieron el uso de las tres fajas transportadoras.
- Que la subsanación haya ocurrido antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador: el inicio del presente procedimiento ha ocurrido el 29 de marzo de 2019, en efecto, PODEROSA cumplió con obtener el permiso de uso de las tres fajas

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2454-2019

con fecha 26 de septiembre de 2018, es decir antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, no resulta aplicable los supuestos contemplados en los literales j) y k) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1156-2019

- d) En el presente caso, la Gerencia de Supervisión de la Mediana Minería propone que resulta aplicable el artículo 37° del RPM; mientras que PODEROSA ha explicado que la norma aplicable es el numeral 35.5, del artículo 35° del RPM, por lo que nos encontraríamos en un supuesto que no se requiere Informe Técnico Minero (en adelante, ITM). Siendo la cuestión determinante para conocer cuál de las normas legales es la aplicable, definir el alcance legal de “componente auxiliar” y si esta definición incluye a las fajas transportadoras.

Al respecto, en el Informe Final de Instrucción se concluye que las fajas transportadoras son componentes principales, para lo cual se revisa diversas normas y se plantea conceptos de componentes principales, auxiliares y complementarios. Al final del análisis, se indica “*Asimismo, la Resolución Ministerial N° 501-2017-EM detalla los componentes auxiliares para concesiones de beneficio*”.

De la revisión de la Resolución Ministerial N° 501-2017-EM se advierte que no establece una relación limitada y única de componentes considerados auxiliares, por el contrario, establece que el procedimiento simplificado es aplicable a todos los componentes auxiliares, entre ellos, los que menciona sin carácter de exclusividad.

Conforme a lo señalado por PODEROSA, las fajas transportadoras constituyen componentes auxiliares, debido a que su función (o infraestructura) no es procesar el recurso mineral (actividad esencial o principal), sino trasladarlo de un punto a otro con mayor eficiencia y menor riesgo para el personal, el ambiente y economía para el titular. Por ello, estableció una comparación con el mineroducto, lo que no ha sido tomado en cuenta en el Informe Final de Instrucción.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de dudas, correspondía que se formulara una consulta a la autoridad competente que es la DGM, para que definiera cual es la función de una faja transportadora en una concesión de beneficio, sin embargo, sin tener competencia para ello, la Gerencia de Supervisión de la Mediana Minería interpreta la norma equivocadamente y con error les atribuye una inexistente omisión.

De haberse oficiado y de confirmarse que se trata de un componente auxiliar, bastaría con verificar que la comunicación de la instalación fue realizada antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) para que sea aplicable el eximente de responsabilidad prevista en la norma legal y con ello concluir el presente procedimiento.

Lo planteado es legalmente válido y aplicable en atención a que el procedimiento simplificado dispuesto en el artículo 35° del RPM es un procedimiento de aprobación automática, ya que se ha dispuesto la obligación de comunicar a la DGM sin que ésta

deba emitir pronunciamiento alguno, para lo cual basta con cumplir con los requisitos estipulados en la norma antes mencionada.

En consecuencia, existe una falta de motivación en la realización del presente PAS, que implica una vulneración al debido procedimiento y hace nulo todo lo actuado, por lo que solicita el archivo del presente procedimiento.

- e) PODEROSA informa que la DGM ha emitido el Auto Directoral N° 2012-2019-MEM-DGM/TM a través del cual confirman la aplicabilidad de la Resolución Ministerial N° 501-2017-EM, por considerar que se trata de componentes auxiliares.

Sin perjuicio de lo cual, el mencionado Auto Directoral dispone que se presente información complementaria con la finalidad de aclarar los datos técnicos de las fajas transportadoras, sin embargo, no se cuestiona de forma alguna la naturaleza de componente auxiliar de las fajas transportadoras, y por tanto se puede concluir que es plenamente aplicable al presente caso el párrafo 35.5, del artículo 35° del RPM.

Como consecuencia de lo cual, corresponde cuando menos que se disponga la suspensión del presente PAS hasta que la DGM tenga por presentada la comunicación efectuada y comunique ello a Osinergmin, para luego disponer la conclusión y archivo del PAS.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 37° del RPM.** Por instalar la Faja transportadora reversible de 24" x 6 m (modelo FT-24"-6-2-63-7.5HP, Serie: FT-001-2016), Faja transportadora de 24" x 12.26 m y Faja transportadora de 24" x 15.20 m, ubicadas en la sección de chancado, sin autorización de construcción de la DGM.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

37.1. Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y de no mediar oposición, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de evaluada la solicitud, expide el acto administrativo correspondiente al proyecto de la concesión de beneficio y de ser el caso autoriza la construcción de la planta de beneficio, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación y otros componentes. (...)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 lo siguiente:

“Se constató que el titular de la actividad minera ha instalado tres (3) fajas transportadoras en la sección de chancado de la planta de beneficio “Marañón” (...) sin contar con autorizaciones de construcción (...)

- 1. Faja transportadora reversible de 24" x 6 m, modelo FT-24"-6-2-63-7.5HP, Serie: FT-001-2016 (...).*
- 2. Faja transportadora de 24" x 12.26 m (...).*
- 3. Faja transportadora de 24" x 15.20 m (...)” (fojas 4).*

En las fotografías N° 2, 3 y 4 se observa la Faja transportadora reversible de 24" x 6 m (modelo FT-24"-6-2-63-7.5HP, Serie: FT-001-2016), Faja transportadora de 24" x 12.26 m y Faja transportadora de 24" x 15.20 m respectivamente, las cuales no cuentan con autorización de construcción (fojas 7 a 7 vuelta).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2454-2019

Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 037-2017-EM se ha modificado el artículo 35° del RPM, estableciéndose en su numeral 5) excepciones a la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio para el caso de los componentes auxiliares detallados en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, la cual no incluye a las fajas transportadoras como componentes auxiliares.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en instalar la Faja transportadora reversible de 24" x 6 m (modelo FT-24"-6-2-63-7.5HP, Serie: FT-001-2016), Faja transportadora de 24" x 12.26 m y Faja transportadora de 24" x 15.20 m, sin la autorización de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, PODEROSA no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (29 de marzo de 2019), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En relación al descargo a), PODEROSA considera que las fajas transportadoras califican como un componente auxiliar, ello según el numeral 1.1 de la sección A del Anexo de la Resolución Ministerial N° 501-2017-EM, por lo que estarían exceptuadas de contar con autorización para su instalación por parte de la DGM, hecho que comunicó a la DGM según escrito de fecha 26 de septiembre de 2018 (fojas 32 a 166), por lo que afirma que ya se habría sido admitida su comunicación.

Al respecto, tal como se señaló en el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1232 (fojas 1 a 2), la DGM no ha comunicado la existencia de un supuesto de excepción, según los alcances del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 501-2017-EM/DM. En efecto según dicha disposición, presentada la información por parte del titular de la actividad minera, la DGM comunica a Osinergmin en el plazo de diez días de recibida, para los fines de su competencia (ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora).

Sobre la excepción de contar con autorización de la DGM, conforme al numeral 1.1 de la sección A del Anexo de la Resolución Ministerial N° 501-2017-EM se establece que: la “construcción, modificación, reubicación o mejoramiento de campamentos, talleres, oficinas, centros de recreación, almacenes, laboratorios, centro de salud, accesos internos, líneas de transmisión eléctrica, estaciones de abastecimiento de combustible,

rellenos sanitarios, plantas de desalinización, entre otros componentes auxiliares", no requieren el inicio de un procedimiento de modificación de concesión ante la DGM.

Asimismo, se debe tener presente que de acuerdo al numeral 35.1 del artículo 35° del RPM las instalaciones de la planta de beneficio pueden ser principales, auxiliares y complementarias, según los siguientes alcances:

- Componentes Principales:

El Reglamento de Protección y Gestión Ambiental, en su numeral 4.6, señala que los componentes principales "Son aquellos componentes relacionados directamente con la extracción y procesamiento del recurso mineral".

- Componentes Auxiliares:

El Reglamento de Protección y Gestión Ambiental señala que los componentes auxiliares "Son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Son considerados como tales: ductos (mineroductos y acueductos), campamentos, almacenes, polvorines, grifos, canales de coronación, carreteras o trochas, líneas de transmisión eléctrica. (...)". Asimismo, la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM detalla los componentes auxiliares para concesiones de beneficio.

- Componentes complementarios:

Para este caso, el artículo 42° del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, señala que son componentes complementarios de una planta de beneficio, aquellos "que tengan por objeto utilizar cualquier elemento resultante de su proceso minero-metalúrgico".

Conforme a lo anterior, las fajas transportadoras constituyen componentes principales al intervenir directamente en el beneficio de minerales; siendo que no se encuentran consideradas en la relación de componentes auxiliares de la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM.

No obstante lo anterior, dado que Osinergmin no interviene en el procedimiento administrativo de modificación de concesión de beneficio, resulta improcedente la pretensión de PODEROSA que sea Osinergmin quien emita una declaración respecto a la comunicación que ha presentado ante la DGM respecto a la Faja transportadora reversible de 24" x 6 m (modelo FT-24"-6-2-63-7.5HP, Serie: FT-001-2016), Faja transportadora de 24" x 12.26 m y Faja transportadora de 24" x 15.20 m.

En relación al descargo b), cabe precisar que el informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 1232 y sus anexos constituye el documento de sustento del inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo exigido en el literal f), numeral 18.2, del artículo 18° del RSFS.

En el referido Informe se motivó que conforme a la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, no se incluye a las fajas transportadoras en la relación de componentes auxiliares exceptuados de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio y que la DGM no comunicó la existencia de un supuesto de excepción, según

los alcances del artículo 3° de la Resolución antes referida, con respecto a la comunicación presentada por PODEROSA.

En tal sentido, la solicitud presentada ante la DGM, para pedir la excepción de autorización respecto de las fajas transportadoras de fecha 26 de septiembre de 2018 sí está considerada en el informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 1232, siendo que dicha comunicación de PODEROSA, no subsanaba el incumplimiento imputado.

En este orden de ideas, antes de iniciar el presente procedimiento sancionador se verificó y analizó todos los elementos probatorios a fin de contar con elementos de convicción suficiente, teniéndose en cuenta las acciones adoptadas por PODEROSA, las cuales fueron debidamente meritadas, concluyéndose que no calificaban como eximente de responsabilidad administrativa; conforme a lo cual, no se ha iniciado el presente procedimiento sancionador por error como refiere PODEROSA.

Por consiguiente, el informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 1232 y sus anexos es la documentación sustentatoria del procedimiento administrativo sancionador que incluye toda la información necesaria, conforme a Ley, que permite la presentación de sus descargos en ejercicio de su derecho de defensa y con respeto al debido procedimiento.

Por consiguiente, el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 1232 se encuentra debidamente motivado, no habiéndose incurrido en causal de nulidad.

Respecto al descargo c), en primer lugar, debe tenerse en cuenta que PODEROSA presentó la comunicación de instalación de las fajas transportadoras ante la DGM con fecha 26 de septiembre de 2018, con posterioridad a la supervisión, siendo además que dicha comunicación no subsana el incumplimiento imputado, tal como ha sido desarrollado en el análisis de los descargos a) y b) precedentes.

En efecto, PODEROSA no ha subsanado la infracción imputada, al no haber acreditado que cuenta con la autorización de construcción emitida por la DGM respecto de la Faja transportadora reversible de 24" x 6 m (modelo FT-24"-6-2-63-7.5HP, Serie: FT-001-2016), Faja transportadora de 24" x 12.26 m y Faja transportadora de 24" x 15.20.

En tal sentido no resulta procedente en el presente caso la aplicación del supuesto de exoneración de responsabilidad administrativa contenida en el literal f), del inciso 1, del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Finalmente, con respecto a la paralización de las fajas que refiere PODEROSA en sus descargos, cabe señalar que ello no se deriva de un acto voluntario, sino más bien, se ha dado como consecuencia de la medida de seguridad impuesta durante la visita de supervisión (fojas 5 vuelta y 6).

En relación al descargo d), en cuanto al alcance del término "componente auxiliar", y si este incluye a las fajas transportadoras.

Al respecto, tal como se señaló en el Informe Final de Instrucción, las fajas transportadoras constituyen componentes principales al intervenir directamente en el beneficio de minerales; en efecto, la Faja transportadora reversible de 24" x 6 m

(modelo FT-24"-6-2-63-7.5HP, Serie: FT-001-2016), la Faja transportadora de 24" x 12.26 m y la Faja transportadora de 24" x 15.20 m participan directamente en el procesamiento de mineral, transportando mineral en la sección de chancado de la planta de beneficio "Marañón".

Cabe advertir que la condición de principal o auxiliar de un componente, no está determinada por el hecho que el componente principal procese el recurso mineral y el auxiliar lo transporte, como refiere PODEROSA, sino porque el componente principal interviene directamente en el procesamiento del recurso mineral (lo que incluye su transporte como en el caso de las fajas transportadoras) y el auxiliar complementa los objetivos o funciones de los componentes principales, permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria (como los mineroductos).

Aunado a ello, tanto el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental como la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM establecen una relación de componentes auxiliares, dentro de las cuales no se encuentran las fajas transportadoras; si bien dicha relación no es cerrada, conforme ha quedado establecido, las fajas transportadoras constituyen componentes principales.

A mayor abundamiento, la DGM ha autorizado la construcción y funcionamiento de distintas fajas transportadoras mediante ITM, considerando su condición de componentes principales, por lo que en el presente caso resulta improcedente el descargo de PODEROSA de que correspondería remitir una consulta a la DGM.²

De otro lado, conforme al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, presentada la información por parte del titular de actividad minera, la DGM en un plazo de diez días comunicará a Osinergmin la existencia de un supuesto de excepción, siendo que en el presente caso no correspondía ello, teniendo en cuenta que se trataba de fajas transportadoras que no tienen la condición de componentes auxiliares.

Por tanto, resulta improcedente el descargo de PODEROSA de pretender considerar la comunicación del 26 de septiembre de 2018 presentada ante la DGM, como una subsanación voluntaria, toda vez que dicha comunicación no subsana el incumplimiento imputado, siendo que a la fecha PODEROSA no ha acreditado contar con la autorización de construcción emitida por la DGM. En consecuencia, no resulta procedente la aplicación del supuesto de exoneración de responsabilidad administrativa contenida en el literal f), del inciso 1, del artículo 257° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, siendo que la Faja transportadora reversible de 24" x 6 m (modelo FT-24"-6-2-63-7.5HP, Serie: FT-001-2016), la Faja transportadora de 24" x 12.26 m y la Faja transportadora de 24" x 15.20 m constituyen componentes principales, PODEROSA debía haber obtenido la autorización de construcción de la DGM, conforme lo establece el artículo 37° del RPM, previo a instalar las fajas, al no hacerlo incurrió en infracción sancionable.

² Resolución N° 1167-2017-MEM-DGM/V, N° 804-2018-MEM-DGM/V, 614-2018-MEM-DGM/V y N° 228-2019-MEM-DGM/V (fojas 208 a 224).

Conforme a lo señalado, el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra debidamente motivado, no habiéndose vulnerado el debido procedimiento ni incurrido en causal de nulidad.

En relación al descargo e), conforme ha sido señalado, la DGM ha autorizado la construcción y funcionamiento de las fajas transportadoras conforme lo establece el artículo 37° del RPM, mediante ITM, en la medida que estos componentes principales no se encuentran comprendidos en la Resolución Ministerial N° 501-2017-EM; por lo que no se requiere realizar consulta alguna a la DGM y menos aún, suspender el presente procedimiento.³ En tal sentido, el Auto Directoral N° 212-2019-MEM-DGM/DTM (fojas 202 a 207) no se trata de la comunicación a que se refiere el artículo 3° de la citada Resolución Ministerial N° 501-2017-EM.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 Con respecto a la solicitud de informe oral presentada con posterioridad a la notificación del Informe Final de Instrucción, se debe señalar que el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el principio de Debido Procedimiento garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de uso de la palabra es un derecho del administrado, sin embargo, este debe analizarse en concordancia con la normativa especial existente, siendo que en el caso de los procedimientos sancionadores seguidos ante Osinergmin, el artículo 33° del RSFS establece que se puede denegar el uso de la palabra de forma debidamente motivada.

Conforme a lo anterior, es una facultad de los órganos competentes de Osinergmin citar a las partes de un procedimiento sancionador a informe oral, pudiendo denegarse la audiencia de informe oral cuando se estime que los argumentos expuestos por el administrado y los medios probatorios contenidos en el expediente fueran suficientes para resolver.

En el presente caso, PODEROSA ha presentado descargos y medios probatorios mediante los escritos de fecha 5 de abril de 2019 (fojas 23 a 174) y 30 de mayo de 2019 (fojas 183 a 207), asimismo, constan en el expediente los elementos de prueba suficientes, los mismos que han sido evaluados y considerados en el análisis de la presente resolución para efectos de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado, por consiguiente conforme a lo previsto en el artículo 33° del RSFS se considera que no corresponde dar trámite a la audiencia de informe oral solicitada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma

³ Al respecto, conforme a lo señalado por el artículo 50° del TUO de la LPAG, no cabe suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.

objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al artículo 37° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que PODEROSA no regularizó el incumplimiento imputado.⁴

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, PODEROSA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Reconocimiento de la responsabilidad

⁴ Al respecto, no resultan aplicables los supuestos A) y B) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*” a que se refiere el numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que PODEROSA no solicitó la autorización de construcción para las fajas transportadoras antes de iniciada la supervisión. Tampoco resulta aplicable el supuesto C) (supuesto del 70%), en razón de no haber solicitado la autorización de construcción a la DGM después de iniciada la supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2454-2019

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

PODEROSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 1: Costos por concepto de equipos e Instalación

Equipos e Instalación	Unid.	P. Unit.	Monto
Faja transportadora reversible 24"x 6.0m	Glb	151,106.02	151,106.02
Faja transportadora 24"x 12.26m	Glb	157,930.75	157,930.75
Faja transportadora 24"x 15.20m	Glb	231,227.22	231,227.22
Obras Civiles para instalación de Fajas transportadoras	Glb	112,140.90	112,140.90
Costo de equipos e instalación (S/ septiembre 2018)⁵			652,404.89

Fuente: Presupuesto – "Proyecto Implementación de tres Fajas de Derivación y Chute de Paso: Pruebas para homogenizar el Mineral en Planta Marañón" (fojas 16, 17 y 18), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Descripción	Monto
VI (S/ septiembre 2018)	652,404.89
IPC septiembre 2018	129.72
IPC marzo 2019	130.48
Valor de la inversión (S/ marzo 2019)	656,184.20
Valor tope de la escala, VT (S/)	42,000,000.00
Valor Base Q1 (S/)	656,184.20
Factor de circunstancia	n.a
Valor Base Graduado	656,184.20
Valor de las Ventas 2018, VV (S/) ⁶	1,159,774,000.00
1% del Valor de las Ventas (S/)	11,597,740.00
Monto del segundo valor base, M (S/)	656,184.20
Factor de reincidencia	n.a
Multa (S/)	656,184
Multa (UIT)⁷	156.23

Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

⁵ Incluye los costos de: equipamiento; pasarelas y escaleras; e instalaciones eléctricas para Faja transportadora reversible de 24" x 6 m (modelo FT-24"-6-2-63-7.5HP, Serie: FT-001-2016), Faja transportadora de 24" x 12.26 m (se incluye la banda transportadora) y Faja transportadora de 24" x 15.20 m ubicadas en la sección de chancado, así como las Obras Civiles para instalación de Fajas transportadoras (obras provisionales, seguridad y salud; movimiento de tierras; Obras de concreto simple; Obras de concreto armado; Pavimentos; Varios).

⁶ Información obtenida de ESTAMIN.

⁷ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) 2019: S/ 4,200.00. Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2454-2019

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** con una multa ascendente a ciento cincuenta y seis con veintitrés centésimas (156.23) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 190004502601

Artículo 2°. - Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 17/09/2019
17:13:16

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera